

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 127 de octubre 25 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1676
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00181-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MINIMA
Demandante	ANA MARIA CHAUX RIVAS C.C 1.113.532.717
Demandado	ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA C.C 1.113.524.738

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ANA MARIA CHAUX RIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.532.717 , por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.524.738, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto del 12 de mayo de 2021 se libró orden de pago por el capital cobrado por las cuotas alimentarias adeudadas teniendo como soporte el acta de conciliación allegada como base como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de ANA MARIA CHAUX RIVAS ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por ANA MARIA CHAUX RIVAS, en contra del señor **ALEXANDER ARMANDO IBARRA SARRIA**, tal como se ordenó mediante Auto del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59cbe523b7575657ebbc4ee83cc2550586062b8372bf5bafecd061e385db90**

Documento generado en 24/10/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>